

SECRETARIA.- A Despacho del señor juez. Informando que pasa a resolver recurso de reposición formulado por el apoderado de la demandada contra el auto No. 115 del 13 de mayo de 2021 notificado por estados el 27 de mayo de 2021. Sírvase proveer.-  
Cali, 13 de agosto de 2021

**Auto No. 1201**

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI  
Cali, trece de agosto de dos mil veintiuno.

**Proceso:** Impugnación de Paternidad y  
Filiación Extramatrimonial  
**Radicación:** 76001311000420200012900  
**Demandante:** William Casanova Benavidez  
**Demandado:** Hros de Reinaldo Robles

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación contra el auto No. 115 del 13 de mayo de 2021 notificada por estados el 27 de mayo de 2021, presentado por el apoderado de la demandada Doctor JAIME ALBERTO MONDRAGON HENAO dentro del proceso de IMPUGNACION DE PATERNIDAD y FILIACION EXTRAMATRIMONIAL promovida por WILLIAM CASANOVA BENAVIDES contra el señor SALOMON CASANOVA ROBLES y herederos de REINALDO ROBLES, en el que la contestación de la demanda de la demandada María Isabel Robles González, se agrega sin ser tenida en cuenta, por no presentarse dentro del término legal oportuno.

Argumenta el recurrente que solo tienen conocimiento que al demandante le fue enviado físicamente el oficio de notificación por aviso desde el día 23 de abril de 2021, mismo que fue entregado a una persona distinta el 14 de octubre de 2020, pues su prohijada desde hace más trece (13) años que vive en la ciudad de Panamá República de Panamá.

Que desde el día 06 de noviembre de 2020 y tal como consta en solicitud efectuada al correo electrónico del despacho, vienen casi que rogando que por favor no tienen conocimiento del traslado de la demanda para efectuar la contestación y de esta manera, ejercer el derecho de defensa y contradicción que por raigambre es inherente a cada ciudadano.

Que con ocasión del auto que ahora se recurre, no están de acuerdo con el mismo por cuanto se está vulnerando abiertamente el debido proceso y el derecho de defensa de mi prohijada, más aun cuando el auto que menciona del 04 de febrero de 2021, tenía el carácter de reservado y tampoco era visible para las partes.

Por tal motivo y como quiera que su prohijada apenas tuvo conocimiento del contenido de la demanda y su traslado a partir del 23 de abril de 2021, se ciñen a lo estipulado en el Decreto 806 de 2020, y que en su artículo 8º esgrime taxativamente lo siguiente:

*(...) "Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la*

*providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. **Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.***

***Parágrafo 1.** Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.*

***Parágrafo 2.** La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.” (...) (Subrayado y en negrillas fuera de texto)*

Que de conformidad con lo anterior, se puede observar que el demandante y su apoderada judicial vulneraron el derecho al debido proceso y el derecho de defensa de su prohijada consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, al notificarla en una dirección distinta a la de su residencia.

Que por lo anterior estaríamos frente a una posible nulidad procesal, contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso.

Para resolver, se considera:

Conforme lo prevé el artículo 318 de Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reforme o revoquen.

Ahora bien se itera que de entrada el derrotero procesal de la notificación, se infiere que se encuentra ajustado a la ley procesal y en nada se afectó el derecho de defensa, esto según lo que se observa por el Despacho teniendo en cuenta los diligenciamientos de notificación de que trata los Art. 291 y 292 del Código General del Proceso.

Pero será necesario ahondar más en todo lo tramitado del proceso y de esta forma tener certeza si a la demandada María Isabel Robles González, se le pudieron haber vulnerado su derecho a la defensa y por supuesto al debido proceso dentro de las presentes diligencias.

Es necesario indicar que el artículo 82 del CGP establece, como requisito de la demanda, que se informe el lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligadas a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales. Ante lo cual se tiene que respecto a ello inicialmente en el auto No. 0872 del 11 de agosto de 2020 en el literal d) del mismo se indicó "Debe indicarse por separado el domicilio y dirección de notificación de cada uno de los demandados o indicarse en su efecto si es que todos residen en el mismo domicilio, lo anterior con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa".

Respecto a lo anterior es necesario indicar que se solicitó ante la duda de que todos los demandados residieran en la misma dirección, esto teniendo en cuenta que eran bastantes los mismos y que generaba duda de que todos residieran en dicha dirección. Punto que fue subsanado por el apoderado de la parte demandante indicando que respecto de la dirección de los demandados se indicó que la misma era la dirección donde ellos laboraban, dado que el demandante no conocía sus lugares de habitación.

Ahora bien se tiene que la señora María Isabel Robles González, al momento de otorgar poder al abogado Jaime Alberto Mondragón Henao indico en el poder que se encontraba domiciliada y residente en la ciudad de Panamá, como también se observa, que el apoderado al aportar dicho poder solicito que se le corriera traslado de la demanda y sus anexos con el propósito de ejercer el derecho a la defensa y contradicción.

Hechos anteriores generan duda para el Despacho de que haya realizado una notificación en debida forma y que la demandada María Isabel Robles González, con la notificación por aviso en su efecto si haya tenido efectivamente acceso al traslado de la demanda y sus anexos para su debida notificación.

Además de que en efecto la demandada María Isabel Robles González con el recurso de reposición allega declaración extra procesal juramentada ante la Notaria Sexta del Circuito de Panama, la cual se encuentra debidamente apostillada, en el que indica *"solo tuve conocimiento del auto admisorio de la demanda a partir del día veintitrés (23) del mes de abril del año dos mil veintiuno (2021) dentro del proceso que cursa en mi contra y otros, en el Juzgado Cuarto de Familia de Oralidad de Cali (V) y bajo radicado 76001-31-10-10004-2020-00129-00 y promovido por el señor William Casanova Benavidez, así mismo, solicité dicha información con anterioridad al Juzgado a través de mi apoderado judicial mediante correo electrónico enviado el día 06 de noviembre de 2020 y no recibí respuesta de lo requerido. De igual forma, manifiesto bajo la gravedad del juramento que nunca he tenido domicilio en la carrera 17F No. 32B-28, misma a la cual se envió notificación por aviso con la guía de servientrega numero 9123609957, pues como se puede observar en la misma, la recibió el día 14 de octubre de 2020 otra persona distinta a la suscrita. Desde hace más trece (13) años*

*tengo domicilio y residencia en la ciudad de Panamá, ciudad de Panamá, provincia de Panamá Oeste, Corregimiento de Santa Rita, vía principal la Arenosa, Urbanización Santa Rita – Casa 2. Por lo anteriormente expuesto considero que se están vulnerando mis derechos fundamentales de defensa, contradicción y debido proceso en el mismo”.*

Es suficiente con la anterior para percatarse de que efectivamente a la recurrente no se le notifico en debida forma en la dirección Carrera 17F No. 32B-28, ya que la misma no tiene su residencia y domicilio ahí, por lo anterior y ante no tener certera el Despacho el día en el que la demandada María Isabel Robles González tuvo conocimiento del auto admisorio de la demanda y sus anexos, se tendría que dar por notificada a la misma tal y como ella lo indica el día 23 de abril de 2021, esto con el fin de no vulnerar el derecho a la defensa y al debido proceso. Por lo que siendo así la contestación de la demanda realizada el día 1 de mayo de 2021, efectiva el 3 de mayo de 2021 se realizó dentro del término legal oportuno.

Sean suficientes los motivos para indicar que al recurrente le asiste la razón y de no aceptar la contestación de la demanda realizada el 3 de mayo de 2021, nos podríamos encontrar como ya se manifestó en una flagrante violación al derecho a la defensa y al debido proceso.

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado

DISPONE:

1.- REVOCAR para REPONER el auto No. 115 del 13 de mayo de 2021, notificado por estado No. 075 del 27 de mayo de 2021.

2.- Dar trámite a las Excepciones de Merito presentadas por la parte demandada María Isabel Robles González, por el término de cinco días tal como lo dispone el artículo 370 del C. General del Proceso en concordancia con el artículo 110 de la misma norma.

NOTIFÍQUESE,

La Juez



LEIDY AMPARO NIÑO RUANO

Leo.